Bogotá D.C, 30 AGO. 2023

RADICACIÓN: ***2023-00363-01***
PROCESO: ***Ejecutivo***
DEMANDANTE: ***Grupo Jurídico Deudu S.A.S.***
DEMANDADO: ***Juan Carlos Caicedo Forero***

Procede el Despacho a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Siete (7) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Bogotá, D.C. con ocasión a la demanda ejecutiva de menor cuantía formulada por Grupo Jurídico Deudu S.A.S., en contra del señor Juan Carlos Caicedo Forero.

ANTECEDENTES

Al Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá, D.C. le correspondió por reparto, el conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía formulado por Grupo Jurídico Deudu S.A.S., en contra de Juan Carlos Caicedo Forero, quien, por auto del 14 de febrero de 2023, dispuso su rechazo por falta de competencia por el factor cuantía, habida cuenta que, no supera los 40 SMLV, razón por la que ordenó remitir el plenario a la Oficina de Apoyo Judicial - Reparto, para que fuera remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Acatada la orden judicial impartida, el proceso fue asignado al conocimiento del Juzgado Séptimo (7°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien estimó que, con fundamento en el artículo 26 del Código General del Proceso, la competencia para conocer el asunto recaía en el Juzgado remitente, en razón a que las pretensiones de la demanda, superaban el límite de la mínima cuantía, por lo que suscitó el conflicto negativo de competencia que hoy se dirime.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, es competente este Despacho, para dirimir el conflicto negativo del epígrafe, por cuanto el mismo se ha suscitado entre los Juzgados Séptimo (7°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Treinta y Cuatro (43) Civil Municipal de esta ciudad, de los cuales es su superior funcional.

Establecido lo anterior, se tiene sabido que la competencia judicial, concebida como una forma racional de distribución del poder jurisdiccional del Estado entre las distintas especialidades que la componen, tiene unos factores o elementos (objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión), que deben tomarse en cuenta para la distribución de los distintos conflictos que surgen entre los administrados, en procura de armonizar las reglas que orienten cual debe ser el juez natural, como garantía del debido proceso que les asiste.

Dentro de estos factores importa destacar, por concernir a este asunto, el objetivo - cuantía, que hace referencia al costo del proceso en cuanto a lo reclamado en el libelo petitorio del escrito genitor, para lo cual, establece el numeral 1° del artículo 26 del Estatuto Procesal vigente que resulta de la sumatoria del "[v]alor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas

o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Bajo ese tenor, descendiendo al caso sub examine, de la revisión pormenorizada del plenario, resulta palmario concluir que la competencia para conocer del asunto bajo contienda, en efecto, corresponde al Juzgado Séptimo (7°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en la medida en que, ciertamente, las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener la orden compulsiva de pago por la suma total de $40.301.000.oo m/cte., más los intereses moratorios desde el 2 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Monto ($40.301.000.oo m/cte.) que, en efecto, no supera el límite de la mínima cuantía que para el año en curso en la cual fue radicada la demanda corresponde a la suma de $46´400.000.oo m/cte., tal como lo advirtió el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de esta ciudad.

De ahí que no resulte de recibo los argumentos esbozados por el Juzgado Séptimo (7°) de Pequeñas Causas, así las cosas, conforme a lo expuesto, concluye este Despacho, que el conocimiento del asunto bajo estudio, corresponde al Juzgado descrito anteriormente, por ser el competente por el factor cuantía.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE

***PRIMERO. DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia suscitado por los Juzgados Séptimo (7) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Bogotá, D.C.*

***SEGUNDO.** En consecuencia, **ASIGNAR** el conocimiento del presente asunto al Juzgado Séptimo (7) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C. conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.*

***TERCERO. REMÍTASE** el expediente al Juzgado Séptimo (7°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C. para lo de su cargo.*

***CUARTO.** Por Secretaría, **OFÍCIESE** al Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Bogotá, D.C. informando la presente determinación.*

***QUINTO. REALIZAR** los registros pertinentes en el sistema de información, por Secretaría.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

DF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 090 De Hoy 31 AGO. 2023
A LAS 8:00 a.m.